



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6941/2019

ASUNTO. - Se responde consulta

Ciudad de México, 20 de mayo de 2019

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN**  
**CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL**  
**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Av. Acoxpa N° 436, Col. Ex hacienda Coapa,  
Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14308.



**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta al oficio IEPC/SE/1368/2019, signado por el Lic. Raúl Rosas Velázquez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, mediante el cual se realiza una consulta.

- **Planteamiento**

En el referido oficio, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango formula un planteamiento relacionado con el registro de candidatos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), del Instituto Nacional Electoral, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*"Derivado de la omisión del partido político MORENA de registrar las candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, ¿qué acciones debe llevar a cabo esta autoridad electoral local a efecto de no incurrir en alguna irregularidad, y por otra parte el partido político MORENA de cabal cumplimiento a la normativa respecto al registro de postulaciones en el Sistema antes referido"*

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comentario, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita se le informe las acciones que puede realizar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango a efecto de que MORENA de cumplimiento al registro de candidatos en el SNR.

- **Análisis normativo**

Al respecto, de conformidad con los artículos 267, numeral 2; 270, numeral 1 y 281, numeral 1 y 6 del Reglamento de Elecciones, los sujetos obligados deben realizar el registro de precandidaturas y candidaturas, así como su correspondiente información, a través del SNR, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el Organismo Público Local Electoral, de tal forma que el formato de registro debe presentarse de forma física y atendiendo a los requisitos establecidos por la normativa ante el Instituto o el Organismo Público Local Electoral que corresponda y de no ser así, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva sin

responsabilidad para la autoridad electoral, artículos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

*"Artículo 267.*

*(...)*

*2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto."*

*"Artículo 270.*

*1. Los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos. (...)"*

*"Artículo 281.*

*1. En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.*

*(...)*

*6. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral (...)"*. Énfasis añadido.

Es importante precisar que el SNR es un sistema de autogestión operado por los usuarios, por lo que el responsable a nivel nacional es quien designa a los responsables a nivel local, asimismo, se señala que de la revisión a los registros que obran en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, se advirtió que el día 02 de abril de la presente anualidad se realizó en el SNR la sustitución del responsable, quedando el **C. Abelardo Armendáriz Martínez como Responsable del SNR a nivel nacional del partido político MORENA.**

No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que se procedió a verificar en el SNR el registro de candidatos en el estado de Durango por parte del partido político MORENA, de lo que se advierte que al día de hoy, 20 de mayo de 2019 el partido **ha registrado a los 38 ciudadanos señalados en el anexo del Acuerdo IEPC/CG60/2019** de fecha 3 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos del estado de Durango, presentada por el Partido Político MORENA, para el periodo 2019-2022, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, dentro del expediente SG-JRC-19/2019 y sus acumulados.

Ahora bien, en relación a su consulta se informa que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango no necesita realizar acción alguna para que MORENA de cumplimiento al referido Acuerdo IEPC/CG60/2019, pues el artículo 281 del Reglamento de Elecciones señala claramente que cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral, por lo que se considera que el OPLE no incurre en irregularidad alguna.

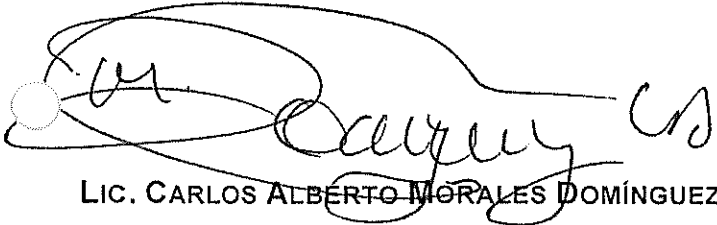
- **Conclusiones**

De conformidad con los argumentos señalados, se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. El SNR es un sistema de autogestión operado por los usuarios, por lo que el Responsable de MORENA a nivel nacional es quien designa a los responsables a nivel local para realizar el registro de precandidatos y candidatos.
2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango no necesita realizar acción alguna para que MORENA de cumplimiento al Acuerdo IEPC/CG60/2019.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD**  
**TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.**



LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ